

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 56 DE MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 3 - 28006

Tfno: 914930860

Fax: 914930861

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0113118

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 664/2016**

Materia: Contratos en general

negociado 4-7

**Demandante: -**

PROCURADOR -

**Demandado: BANCO POPULAR ESPAÑOL SA**

PROCURADOR -

**SENTENCIA Nº 360/2018**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: -**

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

-, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 56 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 664/2016 seguidos antes este Juzgado, entre partes de una como demandantes - representado por el procurador -, y de otra parte como demandada, BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. representada por el Procurador -, y en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por el procurador - en nombre y representación de -, se presentó demanda de juicio ordinario en fecha 9/06/16 que por turno de reparto su conocimiento correspondió a este Juzgado.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada por el plazo legalmente previsto, la misma se personó y contestó oponiéndose en el sentido que es de ver en su escrito que obra unido a las actuaciones y que aquí se da por reproducidos en aras a la brevedad.

**TERCERO.-** Que citadas las partes a la audiencia previa, llegado el día y hora señalado al efecto, comparecieron las mismas, ratificándose en sus respectivas posiciones y, recibido el pleito a prueba, se señaló fecha para la celebración de juicio, que tuvo lugar con el resultado que consta en el soporte audiovisual, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido las normas y prescripciones legales, salvo los plazos procesales, dada la acumulación de asuntos pendientes.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERA.-** La parte actora interesa se dicte sentencia por la que, con carácter principal, se declare la nulidad de la orden de 22/11/10, de suscripción de Bonos Subordinados obligatoriamente convertibles en acciones, Bonos I/2010.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo procede examinar si ha operado la caducidad de la acción, cuya desestimación se hace obligada, teniendo establecida la doctrina jurisprudencial (STS nº 734/16 de 20/12/16 con cita de las núm. 769/2014, de 12 de enero de 2015; 376/2015, de 7 de julio; 489/2015, de 16 de septiembre, y 102/2016, de 25 de febrero), que:

“[e]n relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.

Nos encontramos con un producto híbrido, que en un primer momento proporciona un interés fijo mientras dura el bono, siendo que la demandante durante ese período de tiempo no pudo apercibirse del resultado final de la inversión; la actora no llegó a tener verdadero y cabal conocimiento del riesgo hasta el canje obligatorio de acciones operado el 25/06/12, que es cuando se materializa la elevada pérdida de la inversión realizada.

Las informaciones que pudieron ser emitidas, sean o no de tipo fiscal, no son suficientes para determinar la existencia del error, y hasta tal canje no pudo conocerse el error en el que había incurrido de considerar que el capital invertido no podía tener pérdidas, o lo que es lo mismo, estaba garantizado.

Por ello presentándose la demanda el día 9/06/2016, ninguna caducidad ha operado.

**TERCERO.-** Como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016,

“1.- Los bonos necesariamente convertibles son activos de inversión que se convierten en acciones automáticamente en una fecha determinada, y por tanto, el poseedor de estos bonos no tiene la opción, sino la seguridad, de que recibirá acciones en la fecha de intercambio. A

su vencimiento, el inversor recibe un número prefijado de acciones a un precio determinado, por lo que no tiene la protección contra bajadas del precio de la acción que ofrecen los convertibles tradicionales. Los bonos necesariamente convertibles ofrecen al inversor sólo una parte de la futura subida potencial de la acción a cambio de un cupón prefijado, y exponen al inversor a parte o toda la bajada de la acción. Por ello, estos instrumentos están más cercanos al capital que a la deuda del emisor, y suelen tener, como ocurre en el caso litigioso, carácter subordinado.

2.- Según la clasificación de los productos financieros realizada por el art. 79 bis 8 a) LMV (actual art. 217 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), son productos no complejos, los que cumplan todas y cada una de las siguientes cuatro características: a) que sean reembolsables en cualquier momento a precios conocidos por el público; b) que el inversor no pueda perder un importe superior a su coste de adquisición, es decir, a lo que invirtió inicialmente; c) que exista información pública, completa y comprensible para el inversor minorista, sobre las características del producto; y d) que no sean productos derivados. A sensu contrario, son productos o a instrumentos financieros complejos los que no cumplen con todas o alguna de las características anteriores. Los productos complejos pueden suponer mayor riesgo para el inversor, suelen tener menor liquidez (en ocasiones no es posible conocer su valor en un momento determinado) y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado.

El propio art. 79 bis 8 a) LMV parte de dicha diferenciación y considera los bonos necesariamente convertibles en acciones como productos complejos, por no estar incluidos en las excepciones previstas en el mismo precepto (así lo estima también la CNMV en la Guía sobre la catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos).

3.- Pero es que, además, si tenemos en cuenta que los bonos necesariamente convertibles en acciones del Banco Popular son un producto financiero mediante el cual y, a través de distintas etapas, hasta llegar a la conversión en acciones ordinarias de esa misma entidad, el banco se recapitaliza, siendo su principal característica que al inicio otorgan un interés fijo mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido; es claro que se trata de un producto no solo complejo, sino también arriesgado. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión.”

**CUARTO.-** En cuanto al error como vicio del consentimiento, las sentencias del Pleno de esta Sala núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y 769/2014, de 12 de enero de 2015, así como las sentencias 489/2015, de 16 de septiembre, 102/2016, de 25 de febrero, y 411/2016, de 17 de junio, recogen y resumen la jurisprudencia dictada en torno al error vicio en la contratación de productos financieros y de inversión. Afirman en esas sentencias, que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta,

cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración, lo que exige que la equivocación se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer (además de sobre la persona, en determinados casos) sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 del mismo Código Civil). La jurisprudencia ha exigido que el error sea esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones, respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa ( sentencia núm. 215/2013, de 8 abril ).

El error invalidante del contrato ha de ser, además de esencial, excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre. El Código Civil no menciona expresamente este requisito, pero se deduce de los principios de autorresponsabilidad y buena fe. La jurisprudencia niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que ignoraba al contratar. En tal caso, ante la alegación de error, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

La diligencia exigible ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso. En principio, cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y si no lo hace, ha de cargar con las consecuencias de su omisión. Pero la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, de modo que es exigible una mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, y, por el contrario, es menor cuando se trata de persona inexperta que entra en negociaciones con un experto, siendo preciso para apreciar la diligencia exigible valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta, aunque no haya incurrido en dolo o culpa.

En definitiva, el carácter excusable supone que el error no sea imputable a quien lo sufre, y que no sea susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe. Ello es así porque el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración.

En el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la

falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo.

**QUINTO.-** Por lo que respecta al deber de información al cliente no profesional que han de cumplir las empresas de inversiones, la indicada Sentencia del TS de 17/06/17, con cita de otros anteriores, razona que

“1.- La normativa del mercado de valores –básicamente el art. 11 de la Directiva 1993/22/CEE, de 10 de mayo, sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, el art. 79 bis LMV y el Real Decreto 217/2018, de 15 de febrero – da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que sume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre estos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza.

No se trata de cuestiones relacionadas con los móviles subjetivos de los inversores (la obtención de beneficios si se producen determinadas circunstancias en el mercado), irrelevantes, como tales, para la apreciación del error vicio. La transcendencia que la normativa reguladora del mercado de valores reconoce a la información sobre los riesgos aparejados a la inversión, al exigir una información completa y comprensible sobre tal cuestión, muestra su relación directa con la función económico-social de los negocios jurídicos que se encuentra en el ámbito de la regulación del mercado de valores.

2.- En el caso concreto de los bonos necesariamente convertibles en acciones, el riesgo no deriva de la falta de liquidez, puesto que al vencimiento el inversor recibirá unas acciones que cotizan en un mercado secundario: sino que dependerá de que las acciones recibidas tengan o no un valor de cotización bursátil equivalente al capital invertido, En consecuencia, para que el inversor pueda valorar correctamente el riesgo de su inversión, deberá ser informado del procedimiento que se va a seguir para calcular el número de acciones que recibirá en la fecha estipulada para la conversión y si este número de acciones se calculase con arreglo a su previo de cotización bursátil, el momento que servirá de referencia para fijar su valor, si es que éste no coincide con el momento de la conversión. Cuando con arreglo a las condiciones de una emisión de obligaciones necesariamente convertibles en acciones, no coincida el momento de la conversión en acciones con el momento en que han de ser valoradas éstas para determinar el número de las que se entregarán a cada inversor, recae sobre los inversores el riesgo de depreciación de las acciones de la entidad entre ambos momento.

3.- El quid de la información no está en lo que suceda a partir del canje, puesto que cualquier inversor conoce que el valor de las acciones que cotizan en bolsa puede oscilar al alza o a la baja. Sino en lo que sucede antes del canje, es decir, que al inversor le quede claro que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión.

Dado que, como consecuencia del canje, el inversor en obligaciones convertibles obtendrá acciones, podrá ser consciente, con independencia de su perfil o de su experiencia, de que, a partir de dicho canje, su inversión conlleva un riesgo de pérdidas, en función de la fluctuación de la cotización de tales acciones. Desde ese punto de vista, no resultaría relevante el error que haya consistido en una frustración de las expectativas del inversor sobre la evolución posterior del precio de las acciones recibidas. Sino que el error relevante ha de consistir en el desconocimiento de la dinámica o desenvolvimiento del producto ofrecido, tal y como ha sido diseñado en las condiciones de la emisión y, en particular, en el desconocimiento de las condiciones de la determinación del precio por el que se valorarán las acciones que se cambiarán, puesto que, según cual sea este precio, se recibirá más o menos capital en acciones.

Es decir, la empresa que presta el servicio de inversión debe informar al cliente de las condiciones de la conversión en acciones de las que deriva el riesgo de pérdidas al realizarse el canje. El mero hecho de entregar un tríptico resumen del producto en el que se haga referencia a la fecha de valoración de las acciones no basta por sí mismo para dar por cumplida esta obligación de informar sobre el riesgo de pérdidas.”

**SEXTO.-** Con tales premisas, en el caso de autos es de tener en cuenta que la parte actora ha de conceptuarse como minorista, no experta ni cualificada en materia financiera.

El hecho de que tuviese Fondos de Inversión, o acciones no le convierte en un avezado inversor ni significa que conociera y comprendiera en toda su amplitud el producto de autos y todos los riesgos que comporta.

Y llama la atención que, conforme resulta del documento nº 8 de la contestación, se califique por la demandada al actor como “nivel 3 – cliente con experiencia en productos financieros complejos” cuando de las respuestas a las preguntas 2, 4 y 5 del test de conveniencia, resulta que su formación profesional esta poco relacionada con el ámbito financiero, que solo tienen deuda del Estado (letras y obligaciones, fondos de inversión, acciones o renta fija), y que realiza inversiones financieras de bajo importe y frecuencia.

De otro lado, los documentos nº 9 y 10 adjuntados con la contestación no revelan de ninguna manera que fueran productos contratados por el actor, pero aun cuando así lo fuera, tanto el denominado “Optima Ahorro Corto Plazo F.1” como el llamado “Eurovalor Ahorro Corto Plazo Clase B, F.I” son catalogados con un perfil de riesgo 1, en una escala de 1 a 7, esto es de riesgo bajo.

A lo ya razonado no es de obviar que la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 25/02/16), establece que aunque los clientes hubieran contratado anteriormente productos similares, ello no conlleva que tuvieran experiencia inversora en productos financieros complejos, si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigida.

De otro lado, las entidades son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a sus clientes y, por ello, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera del cliente a fin de que éste comprenda el alcance de su decisión, si es o no adecuada a sus intereses y se le va a poner o colocar en una situación de riesgo no deseada.

No es admisible, por ello, pretender que la simple disposición de una información reglada desactive la responsabilidad de la entidad en relación a los inversores minoristas, ni que por la existencia de la misma se produzca el efecto de capacitar al inversor para evaluar la naturaleza y riesgos del producto que está adquiriendo.

No es admisible, por ello, pretender que la simple disposición de una información reglada desactive la responsabilidad de la entidad en relación a los inversores minoristas, ni que por la existencia de la misma se produzca el efecto de capacitar al inversor para evaluar la naturaleza y riesgos del producto que está adquiriendo.

En la práctica se suele hacer constar en los contratos que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas, manifestaciones formales de haber sido efectivamente informados con carácter precontractual de las características y riesgos del producto, con lo que se pretende así que quede acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones legales de información a cargo de las entidades, en consideración a que la carga de la prueba de la correcta información y, sobre todo, en el caso de productos de inversión complejos, corresponde a la entidad financiera, por ser ella quien tiene la obligación legal de informar y por no poderse imponer al inversionista la carga de probar un hecho negativo, la no información.

La inclusión en el contrato de una declaración de ciencia en tal sentido en el caso del inversor, y consistente básicamente, en que conoce los riesgos de la operación no significa, sin embargo, que se haya dado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información, no constituye una presunción “iuris et de iure” de haberse cumplido dicha obligación ni de que el inversor, efectivamente, conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e información.

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 18.4.13, son declaraciones no de voluntad sino de conocimiento que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional vacías de contenido real si resultan contradichas por los hechos.

Y es lo cierto que los documentos aportados en autos no son suficientes para acreditar que la parte demandante tuviera toda la información necesaria para suscribir la orden con

conocimiento cabal de lo que verdaderamente se estaba contratando, y su mera firma no implica que se facilitara una información suficiente y correcta.

La orden de compra no era adecuada puesto que no explicaba cuál era su naturaleza, ni los riesgos que se asumían en función de la fecha de conversión.

El resumen o folleto informativo por sí solo no exime de responsabilidad al emisor ni garantiza que la información transmitida por el mismo haya sido adecuada, ni su sola existencia otorga capacidad al inversor, cliente minorista no profesional, para evaluar la naturaleza del producto y sus riesgos, pues no es de fácil y sencilla comprensión, teniendo el citado resumen informativo un contenido técnico respecto del producto de no fácil comprensión para clientes minoristas y con básicos conocimientos financieros, como el aquí demandante, y cuya lectura revela que tiene términos complejos que deben ser explicados.

Por lo que se refiere a la información directa y verbal dada por la entidad a la parte actora no se desprende que la misma fue eficiente.

De la testifical practicada en la empleada que comercializó el producto, -, se constata que la parte demandante contrató el producto a ofrecimiento y sugerencia del propio Banco.

Y en cuanto al rigor de la información requerida la citada testifical nada aporta, no pudiendo dar siquiera en el acto del juicio explicación de la concreta información que le dio al demandante en orden a la mecánica y procedimiento aplicable para la conversión o canje por acciones.

Y sin obviar que las declaraciones de los propios empleados de las sucursales bancarias implicadas deben valorarse con cautela lo que resulte favorable al banco, por un lado, por la relación laboral que les une, y, de otro lado, que es difícil que quien en el práctica comercializa el producto sea objetivo y reconozca, al menos abiertamente, que la información que suministró fue incompleta y/o poco comprensible y, por ende, que el deber de información que le incumbe al banco y se efectúa a través de su comercial no fue debidamente cumplido .

A ello es de añadir que el test de conveniencia, la suscripción de la orden y la entrega del folleto se efectuó el mismo día 22/11/10, en unidad de acto.

Necesariamente pues se ha de concluir que el consentimiento prestado en este caso por la parte demandante lo fue viciado de error, esencial desde luego, al recaer sobre la esencia del producto financiero, (naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero y conflicto de intereses) y excusable, en tanto el mismo habría estado provocado por el incumplimiento por parte de la entidad bancaria de su obligación de información, cuando era ella en la que el cliente confiaba el resultado de sus inversiones, siendo por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 1265 del CC procede declarar nula la orden de suscripción.

**SEPTIMO.-** Suscripción que no se ha convalidado por hecho de haber percibido intereses sin protesta alguna, pues tal comportamiento es lógico en tanto el cliente no alcanza a percibir el error en que ha incurrido.

La parte demandante contrato el producto en la creencia de que era rentable y seguro, similar a un depósito y, por ende, sin riesgos, por lo que la percepción de unos intereses periódicos constituye la lógica retribución al capital invertido y en modo alguno implica la confirmación del consentimiento viciado en los términos regulados en los artículos 1309 y siguientes del Código Civil.

De otro lado, tampoco ha operado ninguna consolidación por el hecho de haberse suscrito el canje. Si bien es cierto que el artículo 1.311 del Código Civil señala que “La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo”, no lo es menos que, en el caso que nos ocupa, no hay manifestación alguna de la demandante ni acto alguno de que pueda deducirse esa confirmación, ni tampoco puede afirmarse que conociera, al tiempo del canje, la causa de la nulidad, ni que la misma hubiera cesado.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, descartando que existiera confirmación tácita del contrato. Así lo reflejan, entre otras muchas, las Sentencias de 3 de febrero de 2016 y 11 de marzo de 2016; señala esta última:

“La confirmación del contrato anulable es la manifestación de voluntad de la parte a quien compete el derecho a impugnar, hecha expresa o tácitamente después de cesada la causa que motiva la impugnabilidad y con conocimiento de ésta, por lo cual se extingue aquel derecho purificándose el negocio anulable de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.”

“Además, como ya dijimos en la sentencia 668/015, de 4 de diciembre, esta Sala ha declarado que, como regla general, ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni la tardanza en reclamar, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos, pueden ser considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que los mismos no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato.

**OCTAVO.-** Las consecuencias de la declaración de nulidad del contrato por la existencia de vicio en alguno de sus elementos, en este caso el consentimiento, determina que conforme a lo establecido en el art. 1.303 del CC los contratantes deban restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses.

Por lo tanto, procede la consiguiente restitución recíproca entra las partes de las prestaciones que fueron objeto de la suscripción del producto, con los intereses legales devengados, en ambos casos, es decir, que por la demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. se deberá abonar a la actora la suma de 30.000.-euros con los intereses desde la fecha de la suscripción. De igual modo, la actora deberá abonar a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. los rendimientos percibidos por el producto por la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, con los correspondientes intereses. Los rendimientos percibidos por la actora han de ser los brutos, pues éstos son los abonados por la demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., con independencia de las cuestiones fiscales ajenas al presente procedimiento y a los efectos del artículo 1303 Código Civil.

**NOVENO.-** En orden a las costas procesales y estimada la demanda procede la condena a la entidad bancaria demandada a su pago, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

.....

### FALLO

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el procurador - en nombre y representación de - contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. representado por el procurador -, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de la Orden de Valores relativa a los Bonos Subordinados Necesariamente Convertibles en Acciones de Banco Popular, S.A. I/2010 y declaro la titularidad de Banco Popular de las acciones producto del canje, con obligación del demandante a su devolución, condenando a la demandada a devolver las cantidades de dinero invertida por el actor que ascendió a la suma total de 30.000 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de la orden, y hasta su total pago, minorando la cantidad resultante en la suma en que se cifren los intereses brutos liquidados a la actora por la demandada, con sus intereses legales desde cada una de las fechas de ingreso, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2653-0000-04-0664-16 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas

en la cuenta número -, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 56 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2653-0000-04-0664-16

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.